



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00212 00
DEMANDANTE: LUZ MERY VÉLEZ VILLADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro del presente proceso ordinario laboral a pesar de que habían sido fijadas las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTYSS para el próximo 13 de enero de 2022, del estudio del mismo observa la judicatura que se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 136 del CGP, por lo que se pasará a emitir el correspondiente pronunciamiento ejerciendo un control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 20 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, pues a partir del 16 de enero de 2019 se le reconoció la prestación, además de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 e indexación y costas.

CONSIDERACIONES

Del estudio del presente proceso ordinario resulta claro para esta agencia judicial que el trámite que se le debió imprimir al mismo sería el de única instancia en razón de la cuantía, la cual se determina por la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la presentación de la demanda, pues el Despacho al realizar el estudio de las mismas observa que no superan los 20 SMLMV, y que por ende debe remitirse las diligencias a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad reparto, despachos que conocen en única instancia.

En ese orden de ideas se advierte que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Finalmente debe recordarse que la falta de competencia funcional resulta insaneable de conformidad con el párrafo del artículo 136 del CGP y a la voz del artículo 16 Ibídem, la competencia por este factor es improrrogable.

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto Admisorio de la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia por los motivos señalados, indicando que las demás actuaciones conservarán su validez de conformidad con el artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por la señora LUZ MERY VÉLEZ VILLADA en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 2 del 12 de enero de 2022.</p> <p>Catalina Velásquez Cárdenas Secretaria</p>
--